REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que rechazo de plano la reforma de la demanda calendado a veintiocho (28) de mayo de 2021, dentro del proceso divisorio adelantado por OLIVERIO SUAREZ CASTILLO, GLORIA EDY SUAREZ CASTILLO y MARINA CASTILLO DE SUAREZ por intermedio de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO.

ANTECEDENTES

Los señores OLIVERIO SUAREZ CASTILLO, GLORIA EDY SUAREZ CASTILLO y MARINA CASTILLO DE SUAREZ el 18 de julio del 2019 presento demanda de divisoria a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento, como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a veinticinco (25) de julio de 2019, inadmitir la demanda y una vez subsanada se procedió a admitir la demanda mediante providencia del 21 de agosto de 2019.

Posteriormente, la parte demandante presento memorial al despacho solicitando la "*REFORMA DE LA DEMANDA",* no obstante una vez estudiada la misma, el despacho considero que no era procedente la misma puesto que no cumplía con los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, por ende resuelve "*RECHAZAR DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA,"*

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente dentro de la ejecutoria, indicando:

1. La aportación del medio de prueba nominado "certificado especial del registrador emitido el 28 de enero de 2021 sobre el inmueble objeto de la litis", con independencia de su exigencia legal como medio de prueba, la misma no está prevista como causal legal de rechazo de la demanda, reiterando la interpretación restrictiva de estas causales, lo cual implica por sí mismo la revocatoria de la decisión.

2. Revocar el rechazo de la reforma de la demanda con la finalidad de incorporar al acervo probatorio: a) el medio de prueba nominado "certificado especial del registrador emitido el 28 de enero de 2021 sobre el inmueble objeto de la litis", para garantizar el derecho de mis poderdantes a probar; y b) el medio de prueba consistente en la contestación de la demanda presentada por la señora Luz Marina Suarez Castillo en el proceso tramitado bajo el radicado N°680013110008-2018-00588-00, para otorgarle las garantías que esto implica.

3. Revocar la decisión recurrida, para en su lugar admitir la demanda y permitir ajustar el presente trámite a las bondades que provee el régimen procesal excepcional previsto en el D.L. 806 de 2020, en especial en atención a la protección de la seguridad e integridad de

todos los intervinientes en la Litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto veintiocho (28) de mayo de 2020 que RECHAZO LA REFORMA DELA DEMANDA y en su lugar se admita la reforma de la demanda para su estudio de fondo incorporando los medios de prueba aportados en dicha actuación al acervo probatorio de la presente Litis y en consecuencia la notificación de la demanda y su reforma a la señora Luz Marina Suarez Castillo de conformidad con el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al ser un auto emitido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho régimen de excepción.

En primera medida, es preciso indicar que la reforma de la demanda desarrollada en el artículo 93 del Código General del Proceso, consiste en la facultad que tiene el demandante desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la fecha de audiencia, de alterar las partes procesales, pretensiones o los hechos que sirven de fundamento de la acción incoada.

De lo anterior se deduce que son tres eventos en los cuales se puede reformar la demanda, no obstante el artículo en comento ha señalado como excepciones frente a la misma las siguientes:

> *"2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."*

Ahora bien, en estudio del caso en concreto la parte demandante actuando a través de apoderado judicial pretende reformar la demanda basado en la inclusión de nuevo material probatorio consistente en el certificado especial del registrador emitido el 28 de enero de 2021 sobre el inmueble objeto de la Litis y la contestación de la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO en el proceso tramitado bajo el radicado N° 680013110008-2018-00588-00, mediante el cual se pretende probar la procedencia de la obtención del correo electrónico de la demandada para realizar la notificación conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez analizada lo solicitado con los requisitos de la reforma de la demanda, el certificado especial del registrador del bien inmueble objeto del presente litigio fechado a 28 de enero de 2021, si bien es una actualización del presentado como documento adjunto en la presentación de la demanda y el cual a la luz del inciso segundo del artículo 406 del Código General de

Proceso da cumplimiento al presupuesto de "*Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.",* el cual se encontraba satisfecho y conllevo a que se tuviera en cuenta para la admisión de la demanda, por ende no podría configurarse como una alteración de las pruebas en relación con los hechos y pretensiones de la demanda al encontrarse como se itero satisfecho con la presentación de la demanda y lo que se pretende arrimar es una mera actualización.

Por otro lado, respecto a la contestación de la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO en el proceso tramitado bajo el radicado N° 680013110008-2018-00588-00, con el objetivo de dar cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Sin embargo, aunque la parte activa pretende acreditar la consecución del correo electrónico de la demandada LUZ MARINA SUAREZ CASTILLO, no se configura como uno de los escenarios para la reforma de la demanda, al no pretender alterar las partes, pruebas o pretensiones de la demanda presentada. Así mismo dicha apreciación la puede poner en conocimiento del despacho para que se proceda a notificar como a las normas preexistentes.

Por lo reseñado anteriormente, conforme al estudio del recurso impetrado por la parte demandante y los artículos aludidos, se evidencia que no se configuran los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso para acceder a la reforma de la demanda y reponer el auto del veintiocho (28) de mayo de 2021 y en consecuencia mantener incólume la providencia referida con las precisiones del caso y el reconocimiento de las direcciones de notificación de las partes en el presente proceso.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

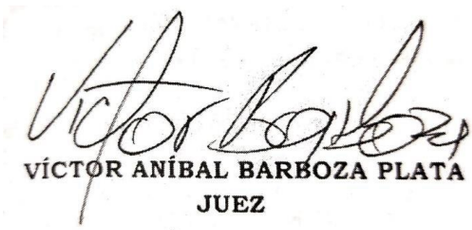

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e149d8c7791fcdd0aea183332b081fff17cc70d53372a2881dce3eb0aa5ddfea**
Documento generado en 18/06/2021 12:02:31 PM